

- he -

# **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

R/IEE-CT-002/2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información propuesta por la Dirección Jurídica de este Organismo Público Electoral, para la elaboración de la versión pública de contratos, correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil veintiuno, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracciones XXVII y XXVIII inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

## **GLOSARIO**

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.		
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
DJ	Dirección Jurídica de Instituto Electoral del Estado		
IEE	Instituto Electoral del Estado.		
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.		
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.		
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.		
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.		
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.		
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.		
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado		
// L			

Vistas las Circular identificada con el número IEE/UT-006/2022 de fecha veintiséis de enero dos mil veintidós, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la



R/IEE-CT-002/2022

realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- Con fecha once de noviembre del año en curso, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III. Con fecha veintiséis de enero dos mil veintidós, la Unidad recibió el memorándum identificado con el número IEE/DJ-0276/2022 suscrito por la Encargada de Despacho de la DJ, remitiendo lo siguiente:

- Versión Original y Pública de 6 contratos correspondientes a la fracción XXVII del art
   77 de la LTAIPEP
- Versión Original y Pública de 3 contratos correspondientes a la fracción XXVIII inciso b, del art 77 de la LTAIPEP
- Memorándum IEE/DJ-0276/2022. (Motivación y fundamentación)

IV. Con fecha veintiséis de enero dos mil veintidós mediante la circular identificada con el número IEE/UT-006/2022, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la información descrita en el punto inmediato anterior, toda vez que los archivos contienen datos personales considerados como confidenciales.

V. Con fecha diez de febrero de dos mil veintidós, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a sesión especial del mes de febrero 2022 a celebrarse el día once de febrero de dos mil veintidós a las once horas con treinta minutos, través de la memoranda identificada con los números IEE/CT/SE-027/2022 al IEE/SE/CT-029/2022, teniendo como invitada a la Encarga de Despacho de la DJ, mediante memorándum identificado con el número IEE/CT/SE-031/2022.

VI. Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión especial del mes de febrero 2022 del Comité, donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto III de antecedentes de la presente resolución; resolviendo lo siguiente:



#### CONSIDERANDO



**PRIMERO.** Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos



R/IEE-CT-002/2022

Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información realizada por la DJ, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto1, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. EI derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:



R/IEE-CT-002/2022

identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. En cumplimiento al artículo 70, fracciones XXVII y XXVIII inciso b de la Ley General y artículo 77 fracciones XXVII y XXVIII inciso b de la Ley, en el que se establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; y la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2.Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3.La autorización del ejercicio de la opción; 4.En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6.La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito. Y toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales2, en el caso que nos ocupa respecto de la clasificación y versiones públicas propuestas por la DJ, respecto de los contratos correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil veintiuno, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII y XXVIII inciso b de la Ley, para lo cual se circuló a los integrantes del Comité las versiones originales y públicas de los contratos tal y como quedo estipulado en el Antecedente III de la presente resolución.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIÓ DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL. — De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 69, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Quinta Éboca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—
Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos

Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de enero de 2014. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.



R/IEE-CT-002/2022

La Unidad llevó a cabo una revisión y depuración de los archivos remitidos por la DJ con el carácter de confidencial, lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales, toda vez que no obra documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal.

De conformidad con lo expuesto por la DJ, y de la revisión realizada por la Unidad, las versiones públicas correspondientes a los contratos propios del Cuarto trimestre del año dos mil veintiuno, se testaron los siguientes datos:

#### Formato XXVII

CONTRATO	NUMERO DE DATOS	DATOS PERSONALES
3 CAMARAS DE VIDEO	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
ADENDA SERVICIOS EN LA NUBE	2	FIRMA, CUENTA BANCARIA
ADQUISICIÓN DE EQUIPO	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
ESTRATEGA CREATIVIDAD PUBLICIDAD	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
DONACION DE PAPEL Y CARTON	2	NUMERO TELEFONICO, CORREO ELECTRONICO
ADQUISICIÓN DE BIENES VIDEOSTAFF	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.

### Formato XXVIII inciso b.

CONTRATO	NUMERO DE DATOS	DATOS PERSONALES
ADENDA FOTOCOPIADORA E IMPRESORA	2	FIRMA, CUENTA BANCARIA
SEGUROS EL POTOSI	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.
PREVISION DEL TRABAJO, TARJETAS	3	FIRMA, CUENTA BANCARIA, CLAVE ELECTOR.

De lo anterior, y de conformidad con lo expuesto por la DJ, se advierte que se propone clasificar, e propone la versión pública toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales que contienen los contratos respectivos y que hacen identificable a una persona, son los siguientes datos:

- 1. FIRMA
- 2. CLAVE DE ELECTOR
- 3. CUENTA BANCARIA
- 4. CORREO ELECTRONICO
- 5. NUMERO TELEFONICO

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

• Firma.- es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información





5



R/IEE-CT-002/2022

clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Clave de elector.-La clave de elector es un dato que se compone de 18 campos alfanuméricos distribuidos de la siguiente manera: con las primeras letras de los apellidos de la persona que se trate; 8 (ocho) números año, mes día y clave del estado en que su titular nació; 1 (una) letra H o M (su género) y 3 (tres) números de una homoclave interna de registro; por lo tanto, la clave referida debe ser considerada un dato personal objeto de confidencialidad, al hacer identificable a una persona.
- Número de Cuenta, Código de cliente, Número de usuario o cliente, Código de barras, son campos en donde se incluye la información que cada banco utiliza para individualizar la cuenta de sus clientes. Así mismo se tratan de datos que garantizan que los recursos enviados a las órdenes de pago (domiciliación), pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos INTERBANCARIOS (entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente como destino u origen.<sup>3</sup> En este sentido al tratarse de información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral es confidencial, toda vez que su difusión podría ocasionar transacciones que podrían afectar ese ámbito esencial patrimonial de las personas físicas o morales.

Al respecto, debe mencionarse que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Robustece lo anterior, el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), que se encuentra vigente, y que a la letra establece:

#### Criterio 10/13

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.





Fuente. Asociación de Bancos de México. https://www.abm.org.mx/preguntas-frecuentes/



R/IEE-CT-002/2022

#### Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. 4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. 1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

- Correo electrónico. Se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
- Teléfono particular. Se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Lo anterior se estableció en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI.<sup>4</sup>

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

**CUARTO**. Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de los contratos remitidos por la Unidad en la Circular identificada con el número IEE/UT-006/2022 de fecha veintiséis de enero dos mil veintidós, contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales conforme al 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Federal, y el artículo 3 fracción X del Reglamento y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia de lo anterior, se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se pude incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información.

**<sup>%</sup>**.



M

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. <a href="http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp">http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp</a>



R/IEE-CT-002/2022

En ese tenor, la información que la DJ clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local, el Código Civil del Estado de Puebla y la Ley Tributaria. Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16). <sup>5</sup>

Derivado de lo anterior, se considera que los contratos cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En consecuencia, se aprueban las versiones públicas y se confirma la clasificación de confidencialidad de los contratos correspondientes al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracciones XXVII y XXVIII inciso b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO.** De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del mismo para notificar la presente resolución a la Encargada de Despacho de la DJ.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

d

Smy

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. <a href="https://sif.scin.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBL">https://sif.scin.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBL</a>



R/IEE-CT-002/2022

## RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la Encargada de Despacho de la DJ.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de la información, testando los datos señalados en los considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial del mes de febrero 2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós.

CONSEJERA ELECTORAL

SUSANA RIVAS VERA

PRESIDENTA DEL COMITÉ

**CONSEJERA ELECTORAL** 

EVANGELINA MENDOZA CORONA INTEGRANTE DEL COMITÉ

**CONSEJERO ELECTORAL** 

MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA INTEGRANTE DEL COMITÉ